



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00656-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JUAN PABLO JAIME LEAL** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MALPELO I**.

I. Antecedentes.

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de agosto de 2020. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia.

1. El 29 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. CONJUNTO RESIDENCIAL MALPELO I. El 1 de octubre de 2020 remitió al correo electrónico del juzgado (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta al derecho de petición elevado por el accionante. [011ContestacionTutelaConjuntoResidencialMalpelo, 013CopiaCorreoElectronico]

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el primer problema jurídico que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes por ella elevada.

3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.¹ Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el **derecho de petición** de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.²

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.³ -Subrayado fuera de texto-

¹ La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, al estudiar acciones de tutela que copropietarios o residentes de propiedades horizontales presentan contra estas últimas, que los primeros se encuentran en una situación de subordinación frente a los órganos de administración de las segundas. Esta Corporación ha llegado a esta conclusión por cuanto los residentes y copropietarios se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal. Esta situación, en la actualidad, se deriva de las funciones y competencias que la Ley 675 de 2001, "*por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", le otorga a tales órganos. Este es el entendimiento que la Corte ha establecido en sentencias como las siguientes: T-233 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-333 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Jorge Arango Mejía), T-070 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Eduardo Cifuentes Muñoz), T-630 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-509 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-143 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1082 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-568 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-146 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1015 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) T-595 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-661 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-612 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-810 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), T-698 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-034 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo) y T-062 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición y establece que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Igualmente, faculta al Legislador para "*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En virtud de esta norma, la Corte Constitucional ha protegido de manera reiterada el derecho de petición cuando una autoridad no responde de fondo y de manera oportuna una solicitud de una persona. Ahora bien, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, en general, y su ejercicio ante organizaciones e instituciones privadas, en particular. La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha ley estatutaria mediante la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez). No obstante, desde antes de su promulgación, la Corte ha entendido que, en determinadas circunstancias, este derecho se debe proteger con respecto a solicitudes presentadas frente a particulares. Véanse, entre muchas otras, las sentencias T-507 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-126A de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-529 de 1995 (MP Fabio Morón Díaz), T-105 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-165 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-391 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-306 de 1999 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez), SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-295 de 2000 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-215 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-275 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-051 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-707 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-268 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SV Nilson Pinilla Pinilla) y T-903 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). Naturalmente, una vez la ley mencionada fue promulgada, la Corte ha continuado reiterando la línea jurisprudencial en comento, por ejemplo, en la sentencias T-451 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido), T-477 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-487 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos). En el marco de esta línea, una de las situaciones en que tanto la jurisprudencia constitucional como la Ley 1755 de 2015 han reconocido el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones o instituciones privadas es aquella en la que el peticionario se encuentra en una relación de subordinación frente a la entidad a quien dirige la solicitud. En este sentido, véanse las sentencias T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-147 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-163 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-377 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-389 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-1016 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-986 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo). Estas reglas, además, fueron sistematizadas por la Sala Plena de esta Corporación al estudiar la Ley 1755 de 2015 en la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez), a la que se hizo referencia anteriormente. Esta ley estatutaria, por su parte, no solo establece en su artículo 32 que "*toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica*"; sino que también en el párrafo 1 del mismo artículo extiende esta posibilidad a solicitudes que se presentan ante personas naturales, al disponer que "*este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*". La Corte ha aclarado que el hecho de que uno de los párrafos de la norma que reconoce el ejercicio del derecho de petición ante particulares establezca estas condiciones para la presentación de solicitudes ante personas naturales no puede ser interpretado en el sentido de que "*si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición*" (sentencia T-726 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stella Ortiz Delgado; esta providencia fue reiterada en la sentencia T-430 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo). Esta posibilidad ha sido reconocida, como se ha explicado, desde antes de la expedición de la ley que reguló el derecho fundamental de petición.

³ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MALPELO I**, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición remitida a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2020 en la que solicitó *"1. Se me expida certificación del tiempo que residí, en este conjunto en las fechas: Año 2016 al año 2019. Como pruebas de mi residencia en este tiempo están la firma en la asistencia a las asambleas ordinarias de los años 2017 y 2018. Los comprobantes de pago de las correspondientes[sic] meses. La firma en la minuta de portería de la entrega de recibos públicos. Comprobantes de pago personal de la cuota de administración. El pago del parqueadero de la camioneta WNU 934. Mi residencia en ese momento era el apto 301 de la torre 31. Todos estos documentos reposan en los archivos de la urbanización"*[001DerechoPetición]

5.1. Si bien es cierto que la accionada remitió la respuesta al derecho de petición elevado por **JUAN PABLO JAIME LEAL** al correo electrónico de esta sede judicial (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 1 de octubre de 2020, **también lo es que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta al accionante.**

5.2 Nótese que la **constancia** que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

6.1 En consecuencia, conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según el cual **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante**, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

IV. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **JUAN PABLO JAIME LEAL** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MALPELO I.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a al **CONJUNTO RESIDENCIAL MALPELO I**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **12 de agosto de 2020** por **JUAN PABLO JAIME LEAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

